

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á os veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código Civil). No se publicará en este periódico ningún edicto, disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. «Gaceta» núm. 525 de 19 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Riga (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 18 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que salgan después del 17 del mes actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Riga, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consúl español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubiesen permanecido en Riga durante la epidemia y lleguen desde el día 8 inclusive del próximo mes de Diciembre, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.—Ruiz Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Hango (golfo de Finlandia, Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 13 de Julio último y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 1.º del actual.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en Cronstadt (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 1.º de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto sea cual fuese la fecha de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Cronstadt, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consúl español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en San Petersburgo (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 5 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 1.º del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Hango, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consúl español, y si no lo hubiese por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección y sin determinación de fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber terminado el cólera en San Petersburgo (Rusia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 5 de Julio último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 1.º del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de San Petersburgo, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Consúl español, ó si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubiesen permanecido en San Petersburgo durante la epidemia y lleguen con posterioridad al día 21 del mes corriente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.012.

Obras públicas.—Negociado de expropiación.—Termino de Totana.

Habiéndose ordenado el pago del expediente general de expropiación de fincas rústicas necesarias en término de Totana, para las obras de desviación del río Guadalentín, frente á dicha villa, se ha señalado el día 28 de los corrientes á las once de su mañana, para que el pagador de la Comisión de estudios y obras contra las inundaciones de las provincias de Levante, lo verifique ante el Sr. Alcalde de la indicada villa. Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 19 de Noviembre de 1894. —El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 1.021.

ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

Ejercicio ampliado de 1893-94-Primer trimestre del periodo de ampliación. EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio último, las cantidades recaudadas en el periodo de esta cuenta y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto corriente, á saber:

Table with columns: CARGO, PESETAS (Personal, Material, TOTAL). Rows include Existencia del trimestre anterior, Cobrado en el trimestre de esta cuenta, Idem por limosnas, Idem por ingresos eventuales, Idem por fondos provinciales, and TOTAL.

Table with columns: DATA, PESETAS (Personal, Material, TOTAL). Rows include Satisfecho por personal, Idem por material, Idem por resultados de ejercicios cerrados, and TOTAL.

Table with columns: RESUMEN, PESETAS (Personal, Material, TOTAL). Rows include Importa el cargo, Idem la data, and Existencia en caja para el trimestre siguiente.

Murcia 7 de Octubre de 1894.—El Administrador, Salvador Esteve.— V.º B.º: El Vicepresidente, Alcázar.

Número 1.007.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado en la Caja de esta Excm. Diputación provincial desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1894, ó sea en el segundo semestre del año económico de 1893-94, con expresión de los Ayuntamientos, años por que se han hecho los ingresos y conceptos por que se han verificado los pagos.

RECAUDADO

Large table with columns: AYUNTAMIENTOS, Existencias, Años á que corresponden los presupuestos por cuenta de los que se han hecho los ingresos (Por el de 1879-80, 1880-81, 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91, 1892-93, 1893-94), and TOTAL de lo pagado. Rows list various municipalities like Abanilla, Abarán, Aguilas, etc.

PAGADO

Table with columns: Existencia en Caja, Presupuestos a que corresponden los pagos hechos (Por el de 1892-93, Por el de 1893-94), and TOTAL de lo pagado. Lists various expenses like representation, salaries, and materials.

PRESUPUESTOS PARCIALES

Table listing partial budget items such as deficit for the Academy of Fine Arts, hospital, and prisons, with corresponding amounts.

RESUMEN DE LO PAGADO

Summary table showing total payments for provincial obligations, including amounts for the Academy of Fine Arts, Beneficence, and prisons.

Murcia 30 de Octubre de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu. Lo que se publica por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente y acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial de 6 del actual. Murcia 9 de Noviembre de 1894.—P. A. D. L. D. P., El Secretario, José Ledesma.—V. B.º: El Presidente de la Diputación, Esteve.

Cuarta sección. Número 1.009. ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA. Anuncio. Existiendo en los almacenes de esta Aduana cuatro cajas vacías J. B. p. b. 100 kilogramos, procedentes de Orán, conducidas a este puerto por el vapor «Ajaccio», en

21 de Diciembre de 1892, y no habiéndose presentado persona alguna a retirarlas, y previas las formalidades de Ordenanza se han declarado abandonadas por esta Administración. Lo que se anuncia para si alguna persona se cree con derecho a reclamar; advirtiéndole que se le concede para ello el plazo de veinte días, desde el primer anuncio, transcurridos los cuales será firme dicha resolución. Cartagena 16 de Noviembre de 1894.—El Administrador, Losada. 2-3

Quinta sección. Número 1.006. RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE CARTAGENA. Zona 2.ª de la provincia. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se señala la cobranza en el primer periodo volun-

tario del segundo trimestre del año económico 1894-95, de las contribuciones territorial e industrial de los pueblos de La Unión y Fuente-álamo e industrial de Cartagena, en los días que se expresarán y en los sitios públicos de costumbre. Cartagena del 20 al 29 inclusive del corriente mes; La Unión y Fuente-álamo del 22 al 28 y del 22 al 26 respectivamente del citado corriente mes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes; previniéndoles que trascurrido el plazo fijado, incurrirán los moro-

sos en los apremios que establece la instrucción.

Cartagena 17 de Noviembre de 1894.—El Recaudador, Andrés Avellano Tarín.—V. B. El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.024.

ARRENDAMIENTO DE CONSUMOS

DE LORCA Edicto.

El arriendo de los impuestos de consumos de este término municipal invita por el presente a los vecinos y demás interesados del extrarradio, para que en el término de quince días, a partir de esta fecha, puedan hacer efectivas las cuotas que por encabezamientos y conciertos les están señaladas y constan del repartimiento oficial, correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio económico de 1894-95.

Al efecto, queda abierta la recaudación voluntaria del expresado trimestre en las oficinas establecidas en el antiguo convento de la Merced, desde las ocho de la mañana a las cinco de la tarde.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo preceptuado por la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 1.º de Octubre de 1894.—El Arrendatario, P. P. Wenceslao de la Riva.

Número 1.018.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don José Martínez Carreras Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Noviembre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1891 a 1892, se sacan a pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que a continuación se expresan:

Pts. Cts.

Albatalla.

Número 13.816.—Doña Dolores Giner Aguilar. Quince tahullas tierra en la Diputación de Esparragal; que lindan por Levante con tierras de Don Benigno Díez y Sanz de Revenga; Poniente con otras de Don José Sánchez Casanova; Mediodía con otras de Doña Carolina Trives, y Norte con otras de Doña Paz Avilés; capitalizadas en 2000 »

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 27 de Noviembre a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de celebrarse el remate.

2.º Que sea a postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad, que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de subastas.

la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Murcia a 17 de Noviembre de 1894.—El Agente ejecutivo, José Martínez.

Sexta sección.

Número 1.011.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORCA

Don Antonio Sánchez Manzanera y Ecija, tercer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente del despacho de la Alcaldía de esta ciudad.

Hago saber: Que en los días desde el 21 al 30 del presente mes ambos inclusive, se llevará a efecto en las oficinas de la Contaduría municipal, la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial, sobre riqueza rústica y urbana del presente ejercicio.

Que dichas oficinas estarán abiertas al público todos los expresados días, desde las ocho de la mañana a la una de la tarde y desde las tres de la misma a las siete de la noche.

Lo que se hace público por medio del presente, para que pueda llegar a conocimiento de todos.

Lorca 16 de Noviembre de 1894.—El Alcalde accidental, A. S. Manzanera.—P. S. M., El Secretario accidental, P. Sánchez.

Número 1.010.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que fina en el día de la fecha, la siguiente:

Conceptos.

En el arreglo de las calles del Matadero, Balart, Santa Cecilia y plazas de San Agustín y D. Pedro Pou. 334 73

En el barrido de la población. 158 64

En las obras ejecutadas en la oficina de la Jefatura de la Guardia municipal. 41 25

En la Casa Ayuntamiento por quitar los balcones de la fachada de la calle del Arenal. 19 50

En la reparación de los techados del Teatro Romea. 20 »

En las obras ejecutadas en la Escuela de Santiago y Zaraiche. 9 »

Por nueve fanegas de yeso moreno para el Teatro Romea. 5 »

Por un carro de tierra colocada para el enfosado de...

Table with 2 columns: Description of items and Pts. Cts. Total: 853 99

Murcia 17 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Notá.—Las listas nominales y el detallé de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestíbulo del Excmo. Ayuntamiento.

Octava sección.

Número 1.026.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Fulgencio Baños Bolea, de diez y seis años de edad, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis días que empezarán a contarse desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue sobre lesiones al mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Cartagena a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—Ante mí, Manuel Belda.

Número 1.004.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en la pieza separada que se instruye en este Juzgado para la declaración de herederos abintestato de Don Isidoro Corbi Espin, natural y vecino que fué de esta ciudad, viudo, fallecido en su domicilio calle de Isabel la Católica número ocho, el veinte ó veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, llamé por primeros edictos, de los que fué inserto uno de ellos en el Boletín oficial de esta provincia, número ochenta y dos, correspondiente al cuatro de Octubre último, a los que se creyeran con derecho a tal herencia, por haber fallecido dicho señor bajo testamento, en el que instituyó heredera a su esposa Doña Manuela Dalí Sauzo, que murió con anterioridad al mismo, quedando desvirtuada tal disposición, por no hacer otro llamamiento ni sustitución, y se fijó el término de treinta días en aquellos edictos, para que comparecieran en este Juzgado a reclamar la expresada herencia, los que a ella tuviesen derecho. Y como haya trascurrido el plazo de dichos edictos, sin que se haya presentado hasta ahora nin-

gún pariente del mismo a reclamar la herencia, hago segundo llamamiento por término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar, a los que se crean con derecho a la repetida herencia, para que comparezcan en legal forma ante este Juzgado, a reclamarla en el expresado plazo.

Murcia doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Bartolomé Costa.

ALCALDIAS que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Table listing municipalities and amounts: ALGUAZAS, ALBUDEITE, ALEDO, CALASPARRA, CAMPOS, FUENTE ALAMO, JUMILLA, etc.

Table listing municipalities and amounts: JUMILLA, MORATALLA, MORA, etc.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.